



ANEXO

MODIFICACIONES AL MANUAL DE CONTABILIDAD PARA EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO

- I. Modificar el Capítulo V “Información Complementaria” del Manual de Contabilidad para Empresas del Sistema Financiero, conforme con lo siguiente:

1. Modificar el Reporte 2-A1 “Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo de Crédito – Método Estándar”, en los siguientes términos:

- a. Sustituir la sección correspondiente a “Accionariales”, por lo siguiente:

Tipo de Exposición I/	Ponderador de Riesgo
Accionariales I.14/	150%
	250%
	400%
	Ponderador certificados de participación en fondos mutuos
	Ponderador certificados de participación en fondos de inversión
	1000%

- b. Eliminar la fila 26 “300%” de la sección “Distribución por ponderadores de riesgo”.

2. Modificar el Reporte 3 “Patrimonio Efectivo”, en los siguientes términos:

- a. Sustituir el Comentario u observación del inciso iv del literal h) del numeral 1.1, por lo siguiente:

“Goodwill producto de las combinaciones de negocios, así como de la adquisición de inversiones. Se debe considerar el saldo pendiente de amortización o el saldo no deteriorado, según corresponda, neto de los pasivos por impuesto a la renta diferidos conexos, originados por diferencias temporarias.

En el caso del rubro 17 se consigna la parte correspondiente de las cuentas de dicho rubro en las que se registre el saldo no amortizado o no deteriorado, según corresponda, del goodwill producto de la adquisición de inversiones, neto de los pasivos por impuesto a la renta diferidos conexos, originados por diferencias temporarias.”

- b. Incorporar como Comentario u observación del inciso v del literal h) del numeral 1.1, lo siguiente:

“Activos intangibles distintos al señalado en el literal anterior, netos de los pasivos por impuesto a la renta diferidos conexos, originados por diferencias temporarias.”

- c. Sustituir el Comentario u observación del inciso vii del literal h) del numeral 1.1, por lo siguiente:

“Los activos por impuesto a la renta diferidos, netos de los pasivos por impuesto a la renta diferidos no considerados en los incisos iv ni v, en ambos casos originados por diferencias temporarias, que excedan el umbral del 10% del capital ordinario de nivel 1 de acuerdo con lo



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

establecido en el artículo 15 del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito.”

- d. Sustituir el Comentario u observación del inciso xii del literal h) del numeral 1.1, por lo siguiente:

“Las empresas del sistema financiero, excepto COFIDE, deben deducir las inversiones en instrumentos representativos de capital que computen en el capital ordinario de nivel 1 emitidos por personas jurídicas o entes jurídicos que integran el grupo consolidable y/o grupo financiero a que se refiere el Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos, aprobado por la Resolución SBS N° 11823-2010 y sus modificatorias o norma que lo sustituya, y, por lo tanto, les corresponde consolidar los estados financieros de conformidad con las normas de la Superintendencia.”

- e. Sustituir los Comentarios u observaciones del inciso iii del literal d) del numeral 1.2, por lo siguiente:

“Instrumentos representativos de capital computables en el capital adicional de nivel 1 emitidos por empresas que integran el grupo consolidable y/o grupo financiero a que se refiere el Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos, aprobado por la Resolución SBS N° 11823-2010 y sus modificatorias o norma que lo sustituya, y, por lo tanto, les corresponde consolidar Estados Financieros de conformidad con las normas de la Superintendencia. Las empresas del sistema financiero, excepto COFIDE, deben deducir las inversiones en instrumentos representativos de capital que computen en el capital adicional de nivel 1 emitidos por empresas que integran el grupo consolidable y/o grupo financiero a que se refiere el Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos, aprobado por la Resolución SBS N° 11823-2010 y sus modificatorias o norma que lo sustituya, y, por lo tanto, les corresponde consolidar Estados Financieros de conformidad con las normas de la Superintendencia.

Instrumentos de deuda subordinada computables en el capital adicional de nivel 1 emitidos por empresas que integran el grupo consolidable y/o grupo financiero a que se refiere el Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos, aprobado por la Resolución SBS N° 11823-2010 y sus modificatorias o norma que lo sustituya, y, por lo tanto, les corresponde consolidar Estados Financieros de conformidad con las normas de la Superintendencia. Las empresas del sistema financiero, excepto COFIDE, deben deducir las inversiones en instrumentos de deuda subordinada que computen en el capital adicional de nivel 1 emitidos por empresas que integran el grupo consolidable y/o grupo financiero a que se refiere el Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos, aprobado por la Resolución SBS N° 11823-2010 y sus modificatorias o norma que lo sustituya y, por lo tanto, les corresponde consolidar Estados Financieros de conformidad con las normas de la Superintendencia.

Préstamos subordinados computables en el capital adicional de nivel 1 a empresas que integran el grupo consolidable y/o grupo financiero a que se refiere el Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos, aprobado por la Resolución SBS N° 11823-2010 y sus modificatorias o norma que lo sustituya, y, por lo tanto, les corresponde consolidar Estados Financieros de conformidad con las normas de la Superintendencia. Las empresas del sistema financiero, excepto COFIDE, deben deducir los préstamos subordinados que computen en el capital adicional de nivel 1 emitidos por empresas que integran el grupo consolidable y/o grupo financiero a que se refiere el



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos, aprobado por la Resolución SBS N° 11823-2010 y sus modificatorias o norma que lo sustituya, y, por lo tanto, les corresponde consolidar Estados Financieros de conformidad con las normas de la Superintendencia.”

- f. Sustituir los Comentarios u observaciones del inciso iii del literal e) del numeral 2, por lo siguiente:

“Instrumentos representativos de capital computables en el patrimonio efectivo de nivel 2 emitidos por empresas que integran el grupo consolidable y/o grupo financiero a que se refiere el Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos, aprobado por la Resolución SBS N° 11823-2010 y sus modificatorias o norma que lo sustituya, y, por lo tanto, les corresponde consolidar Estados Financieros de conformidad con las normas de la Superintendencia. Las empresas del sistema financiero, excepto COFIDE, deben deducir las inversiones en instrumentos representativos de capital que computen en el patrimonio efectivo de nivel 2 emitidos por empresas que integran el grupo consolidable y/o grupo financiero a que se refiere el Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos, aprobado por la Resolución SBS N° 11823-2010 y sus modificatorias o norma que lo sustituya, y, por lo tanto, les corresponde consolidar Estados Financieros de conformidad con las normas de la Superintendencia.

Instrumentos de deuda subordinada computables en el patrimonio efectivo de nivel 2 emitidos por empresas que integran el grupo consolidable y/o grupo financiero a que se refiere el Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos, aprobado por la Resolución SBS N° 11823-2010 y sus modificatorias o norma que lo sustituya y, por lo tanto, les corresponde consolidar Estados Financieros de conformidad con las normas de la Superintendencia. Las empresas del sistema financiero, excepto COFIDE, deben deducir los instrumentos de deuda subordinada que computen en el patrimonio efectivo de nivel 2 emitidos por empresas que integran el grupo consolidable y/o grupo financiero a que se refiere el Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos, aprobado por la Resolución SBS N° 11823-2010 y sus modificatorias o norma que lo sustituya, y, por lo tanto, les corresponde consolidar Estados Financieros de conformidad con las normas de la Superintendencia.

Préstamos subordinados computables en patrimonio efectivo de nivel 2 a empresas que integran el grupo consolidable y/o grupo financiero a que se refiere el Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos, aprobado por la Resolución SBS N° 11823-2010 y sus modificatorias o norma que lo sustituya, y, por lo tanto, les corresponde consolidar Estados Financieros de conformidad con las normas de la Superintendencia. Las empresas del sistema financiero, excepto COFIDE, deben deducir los préstamos subordinados que computen en el patrimonio efectivo de nivel 2 emitidos por empresas que integran el grupo consolidable y/o grupo financiero a que se refiere el Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos, aprobado por la Resolución SBS N° 11823-2010 y sus modificatorias o norma que lo sustituya y, por lo tanto, les corresponde consolidar Estados Financieros de conformidad con las normas de la Superintendencia.”